

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2022-00003-00

Por auto del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado admitió la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Sandra Beatriz Pabon Pelayo**, contra **Alcira Vásquez Ardila**; proveído que hasta la fecha no ha sido notificado a la demandada.

En efecto, se tiene que, este Juzgado, mediante autos del 22 de marzo de 2022¹ ordenó requerir a la parte demandante para efectuar las actuaciones procesales que como parte le corresponden en aras de notificar el auto admisorio de la demanda, aportando el apoderado la documental visible en archivo PDF 09, lo cual conllevó a este Despacho a ordenar mediante auto del 25 de marzo de 2022², repetir la comunicación prevista por el art. 291 del C. G. del P., en atención a que la misma no se ajustaba a las previsiones de la mencionado normatividad.

Posteriormente, mediante proveídos del 26 de abril de 2022, 17 de junio de 2022, Agosto 8 de 2022, y octubre 20 de 2022 -archivos pdf 11 a 14-, se requirió al apoderado actor para que procediera a repetir la actuación tendiente a notificar a la demandada a notificar el auto admisorio de la demanda, advirtiéndose en el último de los autos a que se hizo referencia “*so pena de dar aplicación a lo previsto en el*

¹ PDF 08

² PDF 10

parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S., eso es el archivo del proceso”; aportando el apoderado la documental visible en archivo PDF 15 del expediente electrónico, lo cual conllevó a este Despacho a ordenar mediante auto del 2 de noviembre de 2022³, repetir la comunicación prevista por el art. 291 del C. G. del P., en atención a que la misma no se ajustaba a las previsiones de la mencionado normatividad.

Acto seguido, este Juzgado, mediante auto del 9 de diciembre de 2022⁴, requirió al apoderado actor para que acreditara con la documental correspondiente haber cumplido con la carga procesal impuesta en auto del 2 de noviembre de 2022 -remitiéndose incluso, por la secretaria del Juzgado, el mencionado proveído y el del 2 de noviembre de 2022, al correo electrónico del apoderado con fecha 12 de enero del año que avanza-; para finalmente en auto del 23 de enero del año que avanza⁵, requerir una vez más al apoderado de la parte accionante, para proceder a repetir la actuación tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda, *“so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y de la S.S., eso es el archivo del proceso”*.

Lo anterior está indicando que la parte interesada no ha “efectuado gestión alguna” tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, denotándose en cierta medida, una desidia frente a la carga procesal que le asiste, razón por la cual se cumplen los presupuestos del PAR., del art. 30 del C. P. T. S. S., norma que sobre el tema consagra:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias. . .”

³ PDF 16

⁴ PDF 17

Conocida entonces, tan importante directriz, es evidente que la situación procesal en este asunto, se enmarca en lo que estipula el citado artículo 30 del C.P.T.S.S., toda vez que el término allí señalado para la notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra ampliamente superado, toda vez que, el auto admisorio de la demanda data del 14 de febrero de 2022; y siendo múltiples los requerimientos efectuados a las parte actora, para proceder de conformidad.

En este orden de ideas, al Juzgado no le queda otro camino que proceder a ordenar el archivo de las diligencias con fundamento en la normatividad a la cual se ha hecho alusión. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR EL ARCHIVO de la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Sandra Beatriz Pabon Pelayo**, contra **Alcira Vásquez Ardila**, por inactividad de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del art. 30 del C. P. T. y de la S.S.

2º. Háganse las anotaciones del caso en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee8300a8ac1de80b7eddda201dd5ca023c1f733eab9baceeaddcdfd0bfbc25**

Documento generado en 28/06/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>